



Piura, 12 FEB 2021

OFICIO N° 010 2021/GRP - 450000

ING. GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
MINISTRO DEL AMBIENTE  
Av. Antonio Miró Quesada (ex Juan de Aliaga) # 425 - 4to piso  
Magdalena del Mar  
Lima.  
Ciudad.



2021010721

15/02/2021 01:12:42 PM

Clave verificación: 57597

ASUNTO : Remito listado sobre denuncias ambientales año 2020.

REF : a) Oficio N° 244 -2020/GRP-450000  
b) OFICIO N° 4263-2020/GRP-420020-100-800  
c) Oficio N° 117 - 2021/GRP-420030-DR  
d) MEMORANDO N° 033-2020/GRP-420040-420940  
e) OFICIO N° 380 -2021/GRP-DRSP-43002010

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para hacerle llegar el saludo del Gobierno Regional de Piura, y de esta Gerencia, y a la vez indicarle que conforme lo establece el artículo 43° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, se procede a remitir a su despacho el listado de denuncias ambientales recibidas y la atención correspondiente de estas, por parte de la EFA Gobierno Regional Piura, a través de los órganos competentes, entiéndase Direcciones Regionales de Energía y Minas, Producción, Comercio Exterior y Turismo, Salud, en el ámbito de su función de fiscalización ambiental.

En ese sentido, se alcanza el Anexo adjunto al presente, las denuncias ambientales recibidas y atendidas, en mérito a lo indicado en el cuerpo legal predicho en el introito del presente<sup>1</sup>

<sup>1</sup> LEY N° 28611 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Art. - De la información sobre denuncias presentadas 43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo



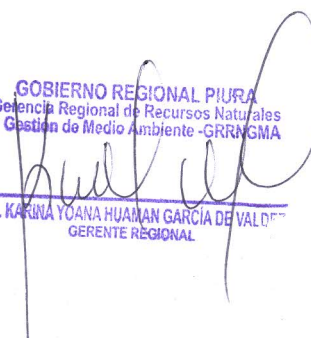


"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Asimismo, es importante indicar que mediante Oficio N° 244-2020/GRP-450000, de fecha 07 de diciembre del 2020, la EFA Gobierno Regional Piura ha solicitado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ponga a su disposición, la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será utilizada para el registro, atención y seguimiento de las denuncias ambientales; así como brindar capacitación a la EFA Gobierno Regional Piura y colaborar con la implementación de la plataforma informática; ello en aplicación de la segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N°015-2014-OEFA/CD que aprueba las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

Sin otro particular, es propio ratificarle la predisposición de cooperación mutua, y los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Recursos Naturales  
y Gestión de Medio Ambiente -GRRNGMA  
  
Ing. KARINA YOANA HUAMAN GARCIA DE VALDEZ  
GERENTE REGIONAL

Adj.  
Documentos de la referencia  
Anexo - Listado de denuncias ambientales por sector

representante LAS ENTIDADES DEBERÁN ENVIAR ANUALMENTE UN LISTADO CON LAS DENUNCIAS RECIBIDAS Y SOLUCIONES ALCANZADAS, CON LA FINALIDAD DE HACER PÚBLICA ESTA INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN A TRAVÉS DEL SINIA." (Resaltado y subrayado nuestro)



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

ANEXO

DENUNCIA AMBIENTAL	DIRECCION REGIONAL DE PRODUCCION	DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	DIRECCION REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	DIRECCION REGIONAL SALUD
DOCUMENTO DE REMISION DEL SECTOR CON LISTADO DE DENUNCIA AMBIENTAL	OFICIO N° 4263-2020/GRP-420020-100-800	Oficio N° 117 - 2021/GRP-420030-DR	MEMORANDO N° 033-2020/GRP-420040-420940	OFICIO N° 380-2021/GRP -DRSP-43002010
FOLIOS	02 FOLIOS	02 FOLIOS	02 FOLIOS	10 FOLIOS
PERSONA DE CONTACTO EN SECTOR	Ing. Pablo García Huamán pgarcia@regionpiura.gob.pe  Ing. Manuela Pisfil Granda mpisfil@regionpiura.gob.pe	Ing. Aquiles Portal Tafur (Director Regional) aportal@regionpiura.gob.pe	Ing. José Miguel Alzamora Villaorduña (Director Regional) jalzamora@regionpiura.gob.pe	Med. José Nizama Elías (Director Regional) dg@diresapiura.gob.pe



Av. República de Chile 324  
Ofic. 201- 202  
Jesús María Lima 11  
Teléfono (01) 2400069

Av. San Ramón s/n  
Urb. San Eduardo El Chipe Piura  
Teléfono (073) 284600  
www.regionpiura.gob.pe





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de universalización de la salud"

Piura, 07 de diciembre 2020

**OFICIO N° 244 2020/G R P – 450000**

**ABOG. URSULA MOSES CHÁVEZ**

Jefa OEFA ODES PIURA  
Calle Los Ceibos 166 Urb. 4 de Enero- Piura  
mesadepartes@oefa.gob.pe

- ASUNTO** : Ordenanza Regional que aprueba Reglamento que establece procedimiento de atención de denuncias ambientales en el Gobierno Regional Piura.
- REF** : a) Artículo 43 de la Ley General del Ambiente  
b) Ordenanza Regional 456- 2020/GRP-CR  
c) Oficio 065-2020-OEFA- ODES PIURA.

Es grato dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, con la finalidad de comunicar a su Despacho que mediante Ordenanza Regional 456-2020/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de diciembre 2020, se aprobó el **Reglamento que establece procedimiento de atención de denuncias ambientales en el Gobierno Regional Piura**, el cual adjunto para su conocimiento e implementación de la recomendación efectuada mediante Oficio 065-2020-OEFA-ODES PIURA.

Dicho instrumento normativo resulta de aplicación obligatoria en la EFA Gobierno Regional Piura, incluyendo a las Direcciones Regionales con competencia ambiental y su objetivo es facilitar el ejercicio del derecho de participación ciudadana a las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales.

Asimismo, en aplicación de la segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N°015-2014-OEFA/CD que aprueba las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA", se solicita al OEFA pueda poner a disposición de la EFA Gobierno Regional Piura, la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las denuncias; así como brindar capacitación a la EFA Gobierno Regional Piura y colaborar con la implementación de la plataforma informática.

Sin otro particular, me despido renovando mis consideraciones a Ud.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Recursos Naturales  
y Gestión de Medio Ambiente -GRRNGMA

Ing. KARINA YUANA HUAMAN GARCÍA DE VALDEZ  
GERENTE REGIONAL

Adj. Ordenanza/ Reglamento  
Av. República de Chile 324  
Ofic. 201- 202  
Jesús María Lima 11  
Teléfono (01) 2400069

Av. San Ramón s/h  
Urb. San Eduardo El Chipe Piura  
Teléfono (073) 284600  
www.regionpiura.gob.pe







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PIURA"**

**ORDENANZA REGIONAL N° 456-2020/GRP-CR**

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del capítulo, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias y demás normas complementarias

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, de igual forma en su artículo 192 regula que: *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas planes nacionales' y locales de desarrollo, Son competentes para: (...) 3. Administrar sus bienes y rentas (...) 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar planes y programas correspondientes (...) 6. Dictar las normas inherentes a la Gestión Regional (...) 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional (...)"*;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: *"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales regula que el Consejo Regional: *"Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)"*, lo cual es concordante con lo normado en su artículo 15, en donde se establece que son atribuciones del Consejo Regional: *"a. Aprobar, modificar, o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...)"*.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 53 literal h) de la Ley 27867 señala: *"Es competencia de los Gobiernos Regionales en materia de medio ambiente: h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales"*;

Que, mediante Ordenanza Regional N°422-2018/GRP-CR, el Consejo Regional de Gobierno Regional Piura aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley. Siendo la denuncia ambiental presentada por un ciudadano o ciudadana, uno de los mecanismos para instar a la decisión de la autoridad administrativa a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por infracción a las normas ambientales;

Que, el artículo 43.1 de la Ley 28611 - Ley General del Ambiente, modificada por el D.Leg 1055, señala: *"Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y*







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

**Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante”;**

Que, mediante Informe N° 022- 2020/GRP-450300 de fecha 15 de julio de 2020 e Informe N°030 - 2020-GRP-450300 de fecha 27 de octubre de 2020, la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, alcanza propuesta de “Reglamento que establece el Procedimiento de Atención de Denuncias Ambientales en el Gobierno Regional Piura”, sustentando que el mismo beneficiará a todos los ciudadanos y ciudadanas, que requieran ejercer su derecho de participación ciudadana en materia ambiental; al interés general de la sociedad y a la EFA Gobierno Regional Piura para la vigilancia y protección de un medio ambiente de calidad adecuado en el Departamento de Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley;



Que, mediante Informe N°737-2020/GRP-460000 de fecha 09 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión indicando que al tener el Consejo Regional la atribución de aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, corresponde que la presente propuesta de Ordenanza Regional, sea sometida a sesión del Consejo Regional para que determine su aprobación, de conformidad con el artículo 15 y 37 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, que establecen lo siguiente: “Artículo 15.- *Son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional y* Artículo 37.-Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) *El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional,*



Que, mediante Informe N° 034-2020/GRP-450300 de fecha 09 de noviembre de 2020, la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, alcanza sus aclaraciones respecto al Proyecto de Ordenanza, siendo la más importante la referida al artículo 10 sobre “Orientación al denunciante” y por la que se señala que, mediante Memorando N°811-2018/GRP-450000 se efectuó la consulta a la Subgerencia Regional de Desarrollo Institucional mediante Memorandum N° 811-2018/GRP-450000-450300 de fecha 17 de diciembre de 2018, sobre la incorporación del procedimiento de atención de denuncia ambientales en el TUPA del GORE Piura; el mismo que fue absuelto mediante Memorandum N°224-2018/GRP-410300 del 17 de diciembre 2018 y donde la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Institucional señaló que *las denuncias ambientales constituyen actos de administración interna* no sujetos a recursos administrativos, por lo que, no siendo un procedimiento administrativo *no corresponde la inclusión del procedimiento en el TUPA*, todo ello de conformidad con el Decreto Supremo N°079-2007-PCM que “Aprueban Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA”;



Que, la aprobación de la propuesta de Reglamento que establece el Procedimiento de Atención de Denuncias Ambientales a través de una Ordenanza Regional **no irrogará mayores recursos públicos al Gobierno Regional Piura**, por no requerirse la contratación de nuevo personal para su implementación ni instalaciones en la Entidad para la atención de denuncias, además, no contraviene ni transgrede ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico y se enmarca dentro de los alcances de la Constitución Política del Perú, la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ordenanza Regional 422-2018/GRP-CR “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental”, siendo que su aprobación se beneficiará a todos los ciudadanos y ciudadanas, que requieran ejercer su derecho de participación ciudadana en materia ambiental; al interés general de la sociedad y a la EFA Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Dictamen N° 003-2020-200000-CCNALyD-CRN y MA, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Comisión Mixta conformada por Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización y de Recursos Naturales y del Medio Ambiente del Consejo Regional, recomienda aprobar la “**Ordenanza que Aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento de Atención de Denuncias Ambientales en el Gobierno Regional Piura**”;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria Virtual N° 60-2020 celebrada el 24 de Noviembre del 2020, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado modificada







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053,

**HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:**

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PIURA"**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PIURA, el cual está conformado por 26 artículos, 02 disposiciones complementarias transitorias, 02 disposiciones complementarias finales y formato, el cual forma parte de la presente ordenanza regional.

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES INTERPUESTAS ANTE EL GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Objetivo**

La presente norma regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Piura como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 114º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente modificada por el Decreto Legislativo N° 1055, el Artículo 53 literal "h" de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 28º literal "d" y 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental, Participación y consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

**Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

Esta norma resulta de aplicación a todas las denuncias ambientales interpuestas por personas naturales o jurídicas ante el Gobierno Regional Piura incluyendo sus Direcciones Regionales dentro del ámbito de su competencia, otras EFA, así como aquéllas que le sean derivadas por el OEFA, a través del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA).

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como: agua, suelo, aire, y ruido.
- b) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (sonoro, físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.
- c) **Denunciante:** Es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectiva, interpone una denuncia ambiental, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea parte del procedimiento.
- d) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- e) **Infracción Ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los derechos otorgados de autorización, concesión, licencias y otros, así como las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- f) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación virtual o escrita que efectúa el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- g) **Denuncia de mala fe:** Es aquella denuncia maliciosa sobre la base de datos cuya falsedad, carencia de fundamento o inexactitud es de conocimiento del denunciante. Constituyen denuncias de mala fe los siguientes supuestos:







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

1. **Denuncia sobre hechos ya denunciados:** Cuando el denunciante a sabiendas, interponga una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.
2. **Denuncia reiterada:** Cuando el denunciante, a sabiendas interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.
3. **Denuncia carente de fundamento:** Cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.
4. **Denuncia falsa.-** Cuando la denuncia se realiza, a sabiendas de que los hechos denunciados no han ocurrido o cuando se simulan pruebas o indicios.

- h) **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial de punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos geo referenciados.
- i) **Entidad de Fiscalización Ambiental:** Es aquella entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental. El Gobierno Regional Piura es una EFA.
- j) **Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales:** El Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) es un servicio de alcance nacional que presta el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento de trámite respetivo.
- k) **Órgano competente.-** Es la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (GRRN y GMA) o Direcciones Regionales del Gobierno Regional Piura encargado de la atención de las denuncias ambientales en el ámbito de sus funciones en materia de fiscalización ambiental.
- l) **Órgano de Línea.-** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (GRRN y GMA), es el órgano de línea del Gobierno Regional Piura encargado de orientar la atención de denuncias ambientales en el ámbito de la región PIURA, reportando la atención de las mismas al Ministerio del Ambiente y de ser el caso al SINADA de aquellas denuncias ambientales que hayan sido derivadas por la misma.

**Artículo 4°.- Interés difuso.**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**Artículos 5°.- Tipos de Denuncias Ambientales**

Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación
- b) **Con Reserva de Identidad del Denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA, garantiza a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin la Reserva de Identidad del Denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

**Artículos 6°.- De la responsabilidad de funcionario**

La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA, será puesta en conocimiento del órgano competente a fin que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 7°.- Denuncias de mala fe**

De conformidad con el Decreto Legislativo 1327, concordante con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental es de mala fe, el Gobierno Regional Piura, a través de sus órganos competentes interpondrá las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar. La denuncia de mala fe genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de supervisión que se hubieran realizado.







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

## CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

### Artículo 8°.- Denuncia Ambiental por medios virtuales

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma virtual, a través del formato que el Gobierno Regional Piura, implemente en su portal institucional [www.regionpiura.gob.pe](http://www.regionpiura.gob.pe) para tal efecto.

### Artículo 9°.- Denuncia Ambiental por medio escrito

La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del Gobierno Regional Piura ubicada en Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo - El Chipe Piura - Perú a través de su Oficina de Trámite Documentario o en la mesa de partes del órgano competente.

### Artículo 10°.- Orientación al denunciante

El personal de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura y/o de mesa de partes del órgano competente brindará orientación al denunciante sobre el formato de denuncia ambiental a fin de formularla de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento.

### Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, su domicilio real y legal de ser el caso, así como el número de Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
- Razón social o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y el domicilio real y legal, de ser el caso, cuando el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica del denunciante a la cual se remitirán las comunicaciones.

11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General para la atención de la denuncia ambiental el denunciante deber proporcionar la siguiente información:

- Descripción clara y concreta de los hechos o actos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental donde se indiquen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron o continúan sucediendo los hechos materia de denuncia, de modo que se permita su constatación.
- Señalar a los presuntos autores y partícipes proporcionando, de ser posible, su identificación y domicilio, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3 De modo enunciativo y no limitativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: documentos, constancias, audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa y proporcionen evidencia que permitan comprobar los hechos descritos que sustentan la denuncia.

11.4 Cuando se trata de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, deberán señalar un apoderado común y consignar un domicilio único.

11.5 El denunciante deberá, mediante declaración jurada, informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún otro fuero, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá solicitar expresamente la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. Para lo cual el Gobierno Regional Piura otorgará medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se afecte de algún modo. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 12°.- Inicio del procedimiento

- 12.1 Luego de recibida la denuncia ambiental, la unidad de trámite documentario del Gobierno Regional Piura derivará, en el plazo de un día hábil, a la GRRNyGMA a fin que evalúe el cumplimiento de requisitos, determine su relación con la protección ambiental, realice un análisis de la competencia, efectúe -de corresponder- el registro de la misma en el aplicativo informático, en el plazo de cinco días hábiles.
- 12.2 Cuando la denuncia sea presentada en la mesa de partes del órgano competente, éstas actuarán de acuerdo a sus competencias e informarán a la GRRNyGMA en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles para efectos del registro correspondiente. En el supuesto de no considerarse competente remitirá el expediente en el mismo plazo a la GRRNyGMA, a fin de que reconduzca el trámite ante el órgano o la entidad competente según corresponda.
- 12.3 Para determinar el órgano competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.
- 12.4 Cuando se trate de denuncias anónimas, la GRRNyGMA o el órgano competente, según corresponda, verificará si ésta se relaciona con la protección ambiental y si cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 y 11.3 de la presente norma.

#### Artículo 13°.- Medidas de Protección del denunciante

El Gobierno Regional Piura, a través de la GRRNyGMA, establecerá como medida de protección del denunciante la reserva de su identidad, la cual se le asigna un código numérico especial para el procedimiento administrativo. La protección de la identidad puede mantenerse a solicitud del denunciante, incluso con posterioridad a la culminación del procedimiento administrativo sancionador.

#### Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

- 14.1 Durante esta etapa las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la GRRNyGMA o el órgano competente verificará lo siguiente:
  - a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa.
- 14.2 En caso, la GRRNyGMA o el órgano competente verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá declararse no atendible. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.
- 14.3 En caso, la GRRNyGMA o el órgano competente verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración, para lo cual se le concede un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 14.4 En el supuesto que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se denegará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

### CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

#### Artículo 15°.- Registro de la denuncia

- 15.1 Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esa debe ser atendida, la GRRNyGMA, en su calidad de administrador deberá registrarla en el aplicativo informático o libro de denuncias ambientales respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia. Para tal efecto, se anexará los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.
- 15.2 Cuando la denuncia sea presentada en mesa de partes del órgano competente será de aplicación lo establecido en el artículo 12.2 de la presente norma.







**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL**

**Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada**

- 16.1 En el aplicativo informático o el libro de denuncias ambientales la GRRNyGMA asignará a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que emitan durante su tramitación.
- 16.2 El Código será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la GRRNyGMA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación.

**Artículo 17°.- Georeferenciación de la denuncia**

Una vez registrada la denuncia, la GRRNyGMA, de ser posible ingresará en el Sistema de Información Geográfica – SIG del Gobierno Regional Piura, los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a disposición.

**Artículo 18°.- Expediente de la denuncia**

- 18.1 La GRRNyGMA formará un expediente administrativo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo. El órgano competente coopera con la GRRNyGMA para la formación de este cuadernillo, con la información y/o documentación que ésta le solicite a aquella.
- 18.2 El Cuadernillo se mantendrá en el archivo de la GRRNyGMA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del Gobierno Regional Piura, conservándose los datos que se considere relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 18.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho se deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

**CAPÍTULO V  
DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

**Artículo 19°.- Del órgano competente**

- 19.1 Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al plazo señalado en el numeral 12.1 del artículo N° 12, la GRRNyGMA procederá a derivarla al órgano competente, mediante un documento formal de comunicación interna, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 19.2 En caso exista más de un órgano competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará en forma simultánea a las Unidades orgánicas que resulten competentes para su atención.
- 19.3 En el documento formal que se hace referencia en el Numeral 19.1 del artículo 19 precedente se deberá sustentar la competencia del órgano competente para atender la denuncia. En caso exista más de un órgano competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.
- 19.4 Mediante disposición de la GRRNyGMA, se requerirá al órgano competente informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia derivada, concediéndole un plazo el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.

**Artículo 20°.- Derivación de denuncias**

- 20.1 Una vez registrada la denuncia en el aplicativo informático o el libro de denuncias ambientales del Gobierno Regional Piura, la GRRNyGMA procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Si los hechos denunciados sobre protección ambiental se encuentran bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, se procederá con su derivación al órgano competente, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
  - b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la EFA competente.







GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

- c) Si los hechos denunciados no se atribuyen a competencia del Gobierno Regional Piura u otra EFA, en caso de duda razonable la GRRNyGMA procederá a derivarla, vía consulta al OEFA.

20.2 La GRRNyGMA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al OEFA, EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde que la denuncia fue recibida.

## CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

### Artículo 21°.- Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los estados siguientes:

a) **Atendido.**- Mediante informe técnico, la GRRNyGMA podrá determinar que la denuncia se encuentra "atendida" en los siguientes casos:

- Quando se verificó el cese de la afectación ambiental.
- Luego de la implementación de medidas administrativas.
- Quando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
- Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.

b) **En seguimiento.**- El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder por parte del órgano competente.

c) **En archivo.**- La GRRNyGMA archivará la denuncia luego de ser atendida, y la conservará en medio físico o digital por un periodo de tres (3) años.

### Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a supervisión ambiental

22.1 En un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la derivación de la denuncia, por parte de la GRRNyGMA al órgano competente, ésta analizará el hecho denunciado y determinará:

22.1.1 Si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. Identificación de pasivos ambientales, monitoreo ambiental, entre otros). En caso contrario comunicará a la GRRNyGMA las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

22.1.2 Si ha realizado alguna acción de supervisión previa relacionada al hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, se realizarán las siguientes acciones:

a) De verificarse exacta congruencia del hecho denunciado (Tiempo, lugar y modo), con una acción de supervisión realizada anteriormente, el órgano competente deberá informar a la GRRNyGMA, sobre las acciones adoptadas o las que piensa adoptar vinculadas a los hechos denunciados.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, el órgano competente evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la GRRNyGMA, teniendo en cuenta la fecha probable que se realizaría dicha actividad.

En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, en caso de que el órgano competente determine que los hechos referidos en la denuncia entrañan un daño ambiental grave, actual o inminente, en aplicación del Principio recautorio, procederá







**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL**

a ordenar las actuaciones y medidas que correspondan para controlar o minimizar el daño a la brevedad posible.

En estos casos son aplicables las obligaciones sobre comunicaciones e información previstas en el artículo 22º.

- 22.1.3** En ambos supuestos, la GRRNyGMA deberá trasladar la información brindada por el órgano competente a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de (5) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha información.

**Artículo 23º.- De las obligaciones de los órganos competentes**



- 23.1** Cuando el órgano competente, haya programado una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y los actuados que guarden relación con la zona de influencia en la unidad fiscalizable a supervisar.
- 23.2** La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de supervisión a la Autoridad Instructora luego de tres 03 días de recibida, y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.
- 23.3** En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el aplicativo o el libro de denuncias ambientales.

**Artículo 24º.- De la comunicación de la resolución final**



- 24.1** El órgano competente, deberá poner en conocimiento a la GRRNyGMA, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador – iniciado en mérito a una denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación al denunciado de dicha Resolución.
- 24.2** La GRRNyGMA deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.



**Artículo 25º.- Del seguimiento de la denuncia remitida al órgano competente**

La GRRNyGMA será el órgano encargado de realizar el seguimiento de la atención de denuncia ambiental que ha sido trasladada a los órganos competentes.

**Artículo 26º.- Del deber de informar al denunciante**



- 26.1** Toda información que reciba la GRRNyGMA relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los artículos 15º, 15º-A, 15º-B, 16º y 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- 26.2** Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS.**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que encuentren.

**SEGUNDA.-** En su calidad de EFA regional, el Gobierno Regional Piura articulará las acciones necesarias para acceder a la plataforma informática del OEFA para el registro, atención y seguimiento de denuncias ambientales y la capacitación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N°015-2014-OEFA/CD.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611– Ley General del Ambiente, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través de mencionado Servicio se difunda dicha información a la ciudadanía.

**SEGUNDA.-** Apruébese el FORMULARIO adjunto para la presentación de la denuncia Ambiental en el ámbito de competencia ambiental de la EFA Gobierno Regional Piura, incluyendo Direcciones Regionales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la sede regional así como las Direcciones Regionales implementen la presente ordenanza regional, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR** la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que dicha publicación sea efectuada por Gobernación Regional.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Piura, para su promulgación.

En Piura a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Consejo Regional

Abog. DANIA MARGOT TESSEN TIMAR  
SECRETARÍA (e)

**POR TANTO**

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la sede del Gobierno Regional, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veinte

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

SR. JOSÉ MARÍA LECARNAQUE CASTRO  
Consejero Delegado

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Méd. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.  
GOBERNADOR REGIONAL



## FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS

### I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia

Código

Fecha de denuncia

### II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural

Persona jurídica

Prenombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Razón Social

Representante legal

Documento de identidad

Numero de Ruc

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono Fijo

Celular

Fax

Código Postal

Correo Electrónico

### DENUNCIA PREVIA

¿Has realizado denuncias previas?

¿Ante qué entidades?

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta?

Medio de comunicación

Fuente

¿Desea que se mantenga en reserva su identidad?

Sí

No

### III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Persona jurídica

Prenombre  Apellido Paterno  Apellido Materno

Razón Social

Representante legal

Documento de identidad  Numero de Ruc

Dirección

Departamento  Provincia  Distrito

Teléfono Fijo  Celular  Fax

Código Postal  Correo Electrónico

### IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento

Provincia  Distrito



**v. COMPONENTES AMBIENTALES**

Agua

Suelo

Aire

Flora

Fauna

Causas del impacto Ambiental

1. Emisiones de gases y humos negros

4. Radiaciones no ionizantes

1. Vertimientos de líquidos

5. Tala indiscriminada

2. Vertimientos sólidos

6. Partículas de aire

Actividad económica

Documentación sustentatoria

**vi. ANEXOS**

**FIRMA** \_\_\_\_\_



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

PIURA,  FEB. 2021

OFICIO N° 03 8ª 2021/GRP-DRSP-43002010

Abog. Fanny Luz Torres Paucar  
Sub Gerente Regional  
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente  
Gobierno Regional Piura  
Piura.-

**ASUNTO: Remito denuncias ambientales - PLANEFA 2020**

Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez hacerle llegar las denuncias ambientales, en el marco de las actividades del PLANEFA del año 2020; realizados por la Dirección Ejecutiva de Regulación y Fiscalización Sanitaria -DIRESA Piura; el mismo que forma parte de los OFICIOS N° 3490-2020 y 265 -2021/GRP-DRSP-43002010, de fecha 29 de diciembre del 2020 y 28 de enero del 2021 respectivamente, para lo cual anexo diez folios.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

  
MED. JOSE P. NIZAMA ELÍAS  
DIRECTOR REGIONAL

43002010  
Cc.  
43002010  
JPNE/AMP/MTC/nacc

Av. Republica de Chile N° 324  
Of. 201-202  
Jesus Maria – Lima 11  
Teléfono ( 01 ) 2400069

Av. Irazola s/n  
Urb. Miraflores Castilla-Piura.  
Telefono (073) 342424 / 345407 / 342253  
www.diresapiura.gob.pe





**CARGO**

**GOBIERNO REGIONAL  
PIURA**

"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA  
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
**RECEPCIONADO**

15 DIC 2020

N° REG: 8805. HORA: 12:4

FOLIOS: 07 FIRMA: [Signature]

**NOTIFICACIÓN**

Señores  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA  
Av. Dos de Mayo N° 618 – SECHURA – (Frente a la Plaza de Armas de Sechura)  
Piura.-

En el Distrito, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, siendo las..... del día .....de ..... 2020, se procedió a notificar con Resolución Directoral N° 0529-2020/GOB.REG-DRSP-DERFS, que contiene el Recurso de Reconsideración, el mismo que fue recepcionada por Sr(a) ..... , quién se identificó con N° DNI: .....

**OBSERVACIONES**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
Firma de recepción de documento

[Signature]  
.....  
Firma del servidor que entrega la notificación

Nombre

Nombre

Adjunto: (4) cuatro folios  
Resolución N° 0529-2020  
Opinión Legal N° 395-2020

En el Acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constatar así en el acta, teniéndose por bien notificación. En este caso la notificación, dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificación.



*Resolución Directoral*

10 DIC. 2020

Piura,

VISTO:

La opinión Legal N° 395-2019/DRSP-4300205, de fecha 24 de noviembre de 2020, el expediente administrativo de la Municipalidad de Sechura con RUC N° 20146721410, ubicado en Av. Dos de Mayo Nro. 618 (Frente a la Plaza de Armas de Sechura) del Distrito, provincia de Sechura y Departamento de Piura, representada por el Procurador Publico Municipal abogado Juan Zavaleta Martínez que contiene el Recurso de Reconsideración y;

**CONSIDERANDO:**

Que, dentro de las actividades de Vigilancia de la Calidad del agua para el consumo humano, personal del equipo de Salud Ambiental de la Dirección de Regulación y Fiscalización Sanitaria de la DIRESA PIURA realizó el día 08 de agosto del 2019 monitoreo de la calidad de agua para consumo humano en el distrito de Sechura que se abastece del pozo Alto de los Negros, encontrándose ausencia de cloro residual en la salida de la red de abastecimiento; por lo que se suscribió el Actas de Inspección Sanitaria N° 0000067 la que fue firmada por representantes de la Municipalidad de Sechura

Que, con Resolución Directoral N°0316-2020/GOB.REG-DRSP-DERFS de fecha 29 de setiembre de 2020, se resolvió sancionar con una multa de 16 UIT, por infringir el artículo 61°, MUY GRAVE tipificada en el artículo 77 numeral 3 letra a) del D.S N° 031-2010-SA. Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano.

Que, el administrado con expediente N° 10912 de fecha 21 de octubre de 2020, interpone recurso de reconsideración de conformidad con el artículo el numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contempla como Recurso de Reconsideración,





*Resolución Directoral*

10 DIC. 2020

Piura,

siendo el término de su interposición de 15 días perentorios y conforme se advierte del expediente administrativo, la Resolución Directoral materia de impugnación, ha sido impugnada dentro del plazo establecido en la aludida norma legal, cumpliendo con lo señalado en el artículo en mención;

Que, al respecto es de precisar que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada. Así con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presentada, ya que no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele;

Que, para determinar, que es una nueva prueba para efectos del artículo 219 de la Ley N° 27444, es necesario distinguir entre a) el hecho materia de controversia que requiere ser probado, y b) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En este orden de ideas podemos señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe ser una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo que deberá justificar la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



*Resolución Directoral*

10 DIC. 2020

Piura,

Que, en el presente caso que nos ocupa, el administrado presenta como prueba nueva la Carta N° 045-2020-MPS-GM-GSC-SMAP de fecha 13 de octubre de 2020, emitida con fecha posterior a la resolución materia de la impugnación y que es suscrita por un servidor de la propia entidad sancionada, teniendo como asunto "sustento para la impugnación de R.D", se aprecia que el referido documento contiene un relato de las acciones posteriores al Informe N° 497-2019/GRP-DRSP-DSRS-PS-4300201510 del 15 de octubre de 2019 en el que sustenta la R.D materia de sanción, realizadas por la Municipalidad de Sechura para mejorar la cloración de agua lo cual ya ha sido verificado en el informe N° 624-2019/DRSP-4300201510 del 23 de diciembre de 2019 donde también se verifica que los parámetros de calidad organoléptica, conductividad eléctrica y sólidos totales disueltos sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento de la calidad de agua para el consumo humano incumpliendo los artículos 50 y 61 del D.S 031-2010-SA.

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud de Piura ha quedado establecido que la Carta N° 045-2020-MPS-GM-GSC-SMAP de fecha 13 de octubre de 2020, presentada por el administrado como "prueba nueva", en ningún momento contradice ni cuestiona la validez del Informe N° 497-2019/GRP-DRSP-DSRS-PS-4300201510 del 15 de octubre 2019 ni ha desvirtuado su contenido, por lo que la Resolución Directoral N° 316-2020/GOB.REG.DRSP-DERFS de fecha 29 de setiembre de 2020 por lo que , las pruebas aportadas en el recurso de reconsideración no han logrado desvirtuar la infracción cometida.

Que, en ese orden de ideas y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 271-2013/GRP-CR de fecha 10 de agosto 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional

92





*Resolución Directoral*

10 DIC. 2020

Piura,

de Salud Piura y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2019/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2019 que designa al Director Regional de Salud;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincia del Sechura, debidamente representada por su Procurador Publico, Abog. Juan Zavaleta Martínez, contra la Resolución Directoral N° 316-2020/GOB.REG.DRSP-DERFS de fecha 29 de setiembre de 2020

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar, la presente resolución al representante legal de la Municipalidad Provincia del Sechura, ubicado en Av. Dos de Mayo Nro. 618 del Distrito, provincia de Sechura y Departamento de Piura y demás estamentos administrativos correspondientes dentro del plazo legal y conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL SALUD PIURA

Med. Victor Martin Távara Córdoba  
DIRECTOR REGIONAL

VMTC/ESA/esa



"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

### NOTIFICACIÓN

Exp. N°	
7 5 FEB 2020	
N° Folio	14 850
N° de Expediente	

Señores  
EPS-GRAU  
Esquina Jr. La Arena y Jr. Zelaya S/N- Piura 20001

En el Distrito, Provincia y Departamento de Piura, siendo las 8:50 del día 25 de Febrero del 2020, se procedió a notificar el Oficio N° 038-2020/DSUBRSP-S-4300201510, el mismo que fue recepcionada por Sr. (a) Luisa T. Plasayachi Lirio, quien se identificó con DNI N° 02652342

#### OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Firma de recepción de documento

Nombre Luisa T. Plasayachi Lirio

Fecha 25-02-20

.....

Firma del servidor que entrega la notificación

Nombre

Fecha

En el Acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constatar así en el acta, teniéndose por bien notificación. En este caso la notificación, dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificación.





"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

Piura, 20 FEB 2020

OFICIO N° 038 -2020/DSUBRSP-S-4300201510

**SEÑOR**

**Roberto Carlos Sandoval Maza**  
**Gerente General de la EPS Grau**  
**Esquina Jr. La Arena y Jr. Zelaya s/n – Urb. Santa Margarita**

**ASUNTO : INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**REF. : Acta de Inspección sanitaria N° 0000251**

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de saludarle cordialmente, a la vez comunicarle que mediante Oficio N° 2676-2019/DUNASS-120 de fecha 12 de julio de 2019, La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento se dirige a la Dirección de Salud e inocuidad Alimentaria – DIGESA, para que actúe en el marco de sus competencias, ante el reclamo por mala calidad de agua en la Urbanización Santa Margarita I Etapa, Psje K 4 Mz. KF Lote 19 presentada por el Sr. **FELIMON BARRETO**.

Que, el Decreto Supremo N° 031-2010-SA en su Título III, artículo 9°, señala que la autoridad de salud competente a nivel Nacional es el MINSA a través de la DIGESA, la autoridad del nivel regional son las Direcciones Regionales de Salud a través de la DIRESA o Gerencias Regionales de salud (GRS); en tal sentido y teniendo consideración que entre las competencias designadas a la DIRESA Piura, se encuentra La vigilancia de la calidad del agua , así como Fiscalizar el cumplimiento de las normas señaladas en el Reglamento y de ser el caso aplicar las sanciones que correspondan.

De lo anterior debemos indicar que mediante Oficio N° 1859-2019/DCOVI/DIGESA, se remiten los actuados a la DIRESA Piura, a fin de que se ejecuten las acciones pertinentes en cumplimiento del artículo 122 de la Ley 29712 – Ley que modifica los artículos 105,106 y 122 de la Ley 26842 – Ley General de Salud, sobre funciones y competencias de la autoridad de salud; así como los Ítems 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 031-2010-SA (sobre competencia de la DIRESA, GRS o DISA).

Que, teniendo en consideración lo antes mencionado la Dirección de Regulación y Fiscalización Sanitaria inicia las acciones correspondientes de evaluación del expediente remitidos, por lo que con el fin de observar el debido procedimiento, mediante Memorando N° 006-2019/GROP-DRSP-4300210 el área de Fiscalización y Sanción solicita designar personal para realizar evaluación sanitaria, esto de acuerdo a la prescrito en el artículo 255, numeral 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que



"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

prescribe "con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter de preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"

Que, dentro de este contexto, con fecha 26 de diciembre del 2019 personal del equipo de Salud Ambiental realizo el monitoreo de calidad de agua para consumo humano de la Urbanización Santa Margarita de Piura, por lo cual emite del Informe N° 001-2020/GRP-DRSP-PS-4300201510 siendo estos sus resultados y conclusiones:

(...)

"Según acta N° 000251 de fecha 26/12/2019, se dejó constancia de la medición de parámetros de campo y toma de muestras para análisis físico-químico en el laboratorio de la Dirección Regional de Salud Piura, con participación de la Abog. Jessica Galecio Galvez del equipo de Fiscalización y Sanción, el suscrito del equipo de Salud Ambiental y el Sr. Felimon Barreto Sandoval, tomando una muestra de agua del grifo de la cocina para el análisis físico químico"

"Se precisa que el nivel del cloro residual fue del 0.7 mg/l. valor óptimo para la red de distribución, no siendo necesario tomar muestra para análisis microbiológico según protocolo Resolución Directoral N° 160-2015/DIGESA/SA que aprueba el protocolo de procedimiento para la toma de muestra, preservación, transporte, almacenamiento y recepción de agua para el consumo humano.

"Se tomó una segunda muestra para análisis físico químico frente al pozo de abastecimiento de agua (vivienda Mz. Db Lote 8) ya que no existe reservorio elevado en la Urbanización Santa Margarita, encontrándose cerrado la caseta, no existe personal de EPS GRAU SA en el lugar"

"Según los resultados de laboratorio contenidos en el informe técnico N° 0410-2019-GOB.REG-Piura-DRSP-43002012 de parámetros físicos de las muestras tomadas en la vivienda Mz. KF Lote 19 de la Urb. Santa Margarita son no conformes excediendo los límites máximos permisibles en la conductividad eléctrico 3,510 uS/cm, cloruro 893.42 mg/solidos totales disueltos 1,760 mg/l y dureza 650 mg CaCO<sub>3</sub>/L los valores de turbiedad, color y PH son conformes al reglamento de la calidad del agua para el consumo humano aprobado por el DS N° 031-2010-SA "

En la segunda muestra tomada frente al pozo tubular de la Urb. Santa Margarita (fuente de abastecimiento) en la vivienda Mz. Db Lote 06, los valores de los parámetros físicos químicos son no conformes en conductividad 4,030 uS/cm, cloruros 1,107.84 mg/solidos totales disueltos 2010 mg/dureza total 844.44 mg CaCO<sub>3</sub>/L, excediendo los límites máximos





"Año de la Universalización de la Salud"  
"Decenio de Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

permisibles al igual que en la primera muestra de agua, siendo conformes con los valores de turbiedad, PH, color y sulfatos"

**"CONCLUSIONES:** Los resultados de los parámetros de calidad organoléptica conductividad eléctrica, solidos totales disueltos, cloruros y dureza total sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento de la calidad del agua para consumo humano D.S N° 031-2010-SA, incumpliendo los Artículos 50 y 61"

Que, en concordancia con lo antes mencionado, su representada habría incurrido en la infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 77 numeral 3) letra a) del D.S N° 031-2010-SA. Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano, señala lo siguiente **"Proveedor que suministre agua sin cumplir los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento; con excepción de lo dispuesto en el artículo 75"** (la negrita es nuestra), la misma que es sancionada según lo prescrito con el artículo 79, numeral 3) hasta con una multa comprendida de 16 UIT hasta 30 UIT.

Que, conforme al numeral 3 del Artículo 255° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, se le comunica el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente por escrito sus descargos correspondientes.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Salud Piura  
Dirección Ejecutiva de Regulación y  
Financiamiento Sanitario  
  
Ing. Carlos E. Ordóñez Viqueza  
Director Ejecutivo

Adjunto:  
Expediente con diez (10) folios  
Archivo  
COV/

<sup>1</sup> Sobre el Procedimiento sancionador "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"

“Año de la Universalización de la Salud”

Piura

04 DIC 2020

OFICIO N° 4263 - 2020-GRP-420020-100- 800

Señor  
Abog. FANNY TORRES PAÚCAR  
Sub Gerente Regional de Gestión Ambiental  
Piura .-

ASUNTO : ALCANZO REPORTE DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL SECTOR PESCA Y ACUICÓLA

REF. : a) M/M N° 015-2020/GRP-450300  
b) Oficio N° 00691-2020-OEFA/DSAP (Reg. N° 04392 del 28.10.2020)  
c) Informe N° 155-2020-GRP-420020-500  
d) Memo N° 95-2020-GRP-420020-100-800

ANEXO : Cuadro de Denuncias Ambientales 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual solicita el Reporte de Denuncias Ambientales al año 2020 y la respectiva acción realizada a dichas denuncias.

Al respecto, es de mencionar que solamente en la Dirección de Medio Ambiente se ha recepcionado una sola Denuncia comunicada entre ella mediante documento de la ref. b), asimismo mediante los Oficios N° 04052, 04469-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fechas 10 de setiembre y 06 de octubre del 2020, todas relacionadas a una sola presunta infracción ambiental que se estaría generando como consecuencia de las actividades ilegales de procesamiento artesanal de productos hidrobiológicos para la elaboración de harina de pota. Ante lo cual es necesario comunicar que siempre se viene realizando intervenciones de este nivel en forma conjunta PRODUCE y se viene aplicando el Código 70° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, luego mediante documento de la ref. c), se informa que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la DIREPRO Piura no cuenta con la debida logística como son tractores, cargadores frontales, volquetes de carga, etc. y además no se cuenta con Comisión Regional de Sanciones y solo se cumple con funciones de instructora. Finalmente, con documento de la ref. d) se le ha solicitado la atención de esta denuncia a la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia quien la viene ejecutando con PRODUCE (Piura).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.



Atentamente,

Ing. Manuel Domingo Quesvalú Tume  
Director Regional de la Producción Piura

c.c.: 800, 250



**DENUNCIAS AMBIENTALES AÑO 2020**

DENUNCIANTE	DOMICILIO	Nº Y FECHA DE RESOL. INICIO PROCEDIM. SANCIONADOR	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE COMUNICACIÓN DEL RESULTADO AL DENUNCIADO
Sociedad Nacional de Industrias (OEFA- COD. SINADA: SC-1350-2020)	Calle Los Laureles Nº 365 (San Isidro - Lima)	-	-	-





"Año del Bicentenario del Perú : 200 años de Independencia"  
"Decenio de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

Piura, 02 FEB 2021

MEMORANDO N° 033- 2020/GRP-420040-420940

A : Abog. Fanny Torres Paucar  
Sub Gerente Regional de Gestión Ambiental

DE : Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña  
Director Regional de Comercio Exterior y Turismo

ASUNTO : Reporte de Denuncias Ambientales en el Sector

REFERENCIA : MM.N° 015-2020/GRP-450300

Tengo a bien dirigirme a Ud, en atención al documento referencial, para informar en Hoja Anexa, alcanzada por la Dirección de Turismo, sobre las denuncias ambientales presentadas en esta Dirección Regional el 2020.

Es del caso mencionarle qué, no pudimos iniciar las acciones de fiscalización ni del proceso sancionador, por no contar con los recursos humanos disponibles, por encontrarse todos los inspectores (3) con que contamos, en calidad de vulnerables, por ser personal de riesgo y carecer de unidad móvil, fundamentalmente; por lo que hemos solicitado a la entidad denunciante (OEFA), nos amplíe el plazo de ejecución de las acciones correspondientes, para el primer trimestre del presente año.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Comercio Exterior  
y Turismo DIRCETUR

  
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña  
Director Regional





"Año del Bicentenario del Perú : 200 años de Independencia"  
"Decenio de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"

ANEXO

DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS EN LA DIRCETUR EL 2020

Cantidad de Denuncias Ambientales presentadas en el sector	2
Identificación del denunciante	<u>Nombre:</u> Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) <u>Domicilio:</u> Sede Central-Distrito de Jesús María Lima

OBSERVACION

1.-HECHOS DENUNCIADOS:

1.1- Presunta afectación ambiental, que se estaría generando al mar de la playa Lobitos, como consecuencia del vertimiento de aguas residuales, provenientes del Hotel Surf Paradise, en el distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura.

1.2-Presunta afectación ambiental que se estaría generando al mar de la playa Colán , como consecuencia del vertimiento de aguas residuales provenientes del Hotel-Resort-Restaurante, Luna Nueva de Colán, en el balneario de Colán, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento Piura.

2.-ACCIONES REALIZADAS:

2.1- Luego de presentarse la denuncia en el mes de noviembre del año pasado, no iniciamos las acciones pertinentes, por no contar con recursos humanos, toda vez que los tres inspectores de la DIRCETUR, es personal vulnerable y de riesgo, no contamos con unidad móvil, porque se encuentra en reparación desde hace más de un año y los recursos al cierre del año pasado o al inicio de este son escasos.

2.2.-Ante tal situación se gestionó apoyo de personal y unidad móvil en el Gobierno regional, sin conseguir el objetivo, motivo por el cual se solicitó al organismo denunciante, nos amplíe el plazo de ejecución de acciones , para el primer trimestre del presente año.





**“Año de la Universalización de la Salud”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

Piura, 8 de Febrero del 2021

**Oficio No 117 - 2021/GRP-420030-DR.**

**Abog. Fanny Torres Paucar  
Sub. Gerente Regional de Gestión Ambiental  
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
PIURA.-**

**Asunto** : *Reporte de Denuncias Ambientales ingresadas por el SIGEA del Gobierno Regional Piura para la DREM Piura - 2020*

**Referencia** : *MEMORANDUM Múltiple N°015-2020/GRP - 450300*

*De mi mayor consideración:*

*Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle de conocimiento sobre el reporte de las Denuncias Ambientales Ingresadas por el SIGEA del Gobierno Regional Piura en el año 2020 y atendidas por esta Dirección Regional de Energía y Minas Piura.*

*Sin otro particular, me suscribo de usted, no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.*

*Atentamente,*

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**Dirección Regional de Energía y Minas GRDE**  
  
-----  
**Ing. Aquiles Domingo Portal Tatur**  
**Director Regional**







Guido Gaspar De la Puente Muguerza <gdelapuate@minam.gob.pe>

**Fwd: REMITO LISTADO SOBRE DENUNCIAS AMBIENTALES AÑO 2020**

1 mensaje

Martha Rosalma Pisani Cabrejo <mpisani@minam.gob.pe>

Para: kaguirre@regionpiura.gob.pe, Mesa de Partes <mesadepartes@minam.gob.pe>, Guido Gaspar De la Puente Muguerza <gdelapuate@minam.gob.pe>, Ana Lorena Rosa Rodriguez <arodriguez@minam.gob.pe>

Estimados buenas tardes,

Reciban un cordial saludo en nombre del Ministerio del Ambiente. Le comunicamos que su documento ha sido registrado con expediente 2021010721.



Por favor califique nuestra atención en el siguiente enlace

[CALIFICACIÓN AQUÍ](#)

Saludos cordiales

**2021010721**  
 15/02/2021 01:12:42 PM  
 Clave verificación: 57597



**Martha Rosalma Pisani Cabrejo** | Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía | Secretaria  
**T:** +(51) 6116000 | Anexo 1652 | RPC:  
**E:** mpisani@minam.gob.pe | www.minam.gob.pe  
**D:** Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.  
 Síguenos en

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja



**Martha Rosalma Pisani Cabrejo** | Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía | Secretaria  
**T:** +(51) 6116000 | Anexo 1652 | Móvil:  
**E:** mpisani@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam  
**D:** Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.  
 Síguenos en

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja



**Martha Rosalma Pisani Cabrejo** | Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía | Secretaria  
**T:** +(51) 6116000 | Anexo 1652 | Móvil:  
**E:** mpisani@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam  
**D:** Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.  
 Síguenos en

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

----- Forwarded message -----

De: **Mesa de Partes** <mesadepartes@minam.gob.pe>

Date: lun, 15 feb 2021 a las 13:06

Subject: Fwd: REMITO LISTADO SOBRE DENUNCIAS AMBIENTALES AÑO 2020

To: Martha Rosalma Pisani Cabrejo <mpisani@minam.gob.pe>, Ana Lorena Rosa Rodriguez Ampuero <arodriguez@minam.gob.pe>

**Karina Roxana. Aguirre Palacios** <kaguirre@regionpiura.gob.pe

**Mesa de Partes** | |  
**T:** +(51) | Anexo | Móvil:  
**E:** mesadepartes@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam





D:  
Síguenos en

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

----- Forwarded message -----

De: **Karina Roxana. Aguirre Palacios** <kaguirre@regionpiura.gob.pe>  
Date: lun, 15 feb 2021 a las 12:38  
Subject: REMITO LISTADO SOBRE DENUNCIAS AMBIENTALES AÑO 2020  
To: <mesadepartes@minam.gob.pe>

OFICIO N°010-GRP-2021-450000

SRES:

**GABRIEL QUIJANDRIA ACOSTA**  
MINISTRO DEL AMBIENTE  
LIMA

SE ANEXA 33 FOLIOS

NOTIFICAR LA RECEPCION DEL DOCUMENTO, GRACIAS

---

**OFIC.N°010-2021-450000.pdf**  
9315K